

3 de julio de 2025

# **COMITÉ DE LANZAROTE**

Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual

Informe de Implementación

\*\*\*\*

Anexo – lista de Recomendaciones

PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA EL ABUSO SEXUAL EN EL CÍRCULO DE CONFIANZA: MARCOS JURÍDICOS

## Resumen Ejecutivo

La mayoría de los casos de abuso sexual infantil son perpetrados por alguien que el niño conoce y en quien confía. En este informe, el Comité de Lanzarote evalúa la protección de los niños dentro de su "círculo de confianza" en los 48 Estados Parte del Convenio de Lanzarote. Este "círculo de confianza" comprende a los miembros de la familia extensa, las personas que ejercen funciones de cuidado o ejercen control sobre el niño, y las personas con las que el niño interactúa en un entorno de confianza, incluyendo a sus iguales cercanos. El informe analiza cómo las Partes tipifican penalmente el abuso sexual infantil cometido dentro de este círculo de confianza y cómo se protege a los niños antes, durante y después del procedimiento penal. Asimismo, examina medidas específicas para responder a los casos de abuso intrafamiliar y cómo los Estados abordan las conductas sexuales nocivas realizadas por los propios niños. Por último, examina las normas procesales aplicables a las investigaciones y los enjuiciamientos, así como las medidas destinadas a supervisar y vigilar a los autores.

En general, el Comité de Lanzarote constata avances significativos por los Estados Parte del Convenio de Lanzarote desde la primera ronda de seguimiento, también centrada en el círculo de confianza, especialmente en lo que respecta a las garantías procesales para las víctimas durante las investigaciones y los procedimientos penales. No obstante, aún persisten importantes lagunas, especialmente en lo relativo a la tipificación del abuso sexual de niños menores de 18 años, en el contexto del abuso sexual intrafamiliar, y en los casos en que no medie coacción, amenaza o violencia. Por otro lado, se insta a las Partes a reforzar la prestación de asistencia jurídica y psicológica a las víctimas y a su entorno, así como la supervisión y el seguimiento de los infractores.

Una legislación integral que tipifique como delito el abuso sexual de niños de cualquier edad cometido por personas que ostentan una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia es esencial para garantizar la protección efectiva de todos los niños contra el abuso sexual. Algunas Partes han realizado progresos en este ámbito y ahora recogen una referencia clara a "una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia" en sus definiciones de los delitos sexuales contra menores. Sin embargo, muchas Partes aún restringen esta protección a circunstancias muy concretas o a niños que no han alcanzado la edad legal para mantener relaciones sexuales. Algunas siguen exigiendo la existencia de coacción para que el hecho sea constitutivo de delito. Asimismo, en ciertos Estados, los menores pueden ser considerados penalmente responsables por mantener relaciones sexuales con un familiar adulto consanguíneo o con un progenitor adoptivo o de acogida. Algunas Partes permiten todavía que el matrimonio con la víctima exima de responsabilidad a los autores, o no tipifican como delito el abuso sexual cometido por el cónyuge de un menor casado. En algunos ordenamientos persisten formulaciones legales discriminatorias que socavan la protección de todos los niños, independientemente del sexo u orientación sexual de la víctima o del autor.

Proteger a los niños del abuso sexual en el ámbito familiar requiere detección temprana, medidas de protección rápidas e intervenciones coordinadas que prioricen la seguridad y el interés superior del niño. El Comité constató que la mayoría de las Partes prevén el alejamiento del supuesto autor del domicilio incluso antes de iniciar el proceso penal. En muchas Estados también es posible suspender o retirar total o parcialmente la patria potestad o la tutela mientras dure el procedimiento penal o tras la condena penal del progenitor. Por el contrario, un principio que no todas las Partes reflejan claramente en la legislación ni en la práctica es el de que el alejamiento del niño respecto de su entorno familiar debería ser el último recurso. En la mayoría de los Estados que permiten entrevistas exploratorias con niños, no es necesario obtener el consentimiento previo de los padres o tutores legales del menor cuando ello pudiera ser un obstáculo o pudiera impedir que el niño revelara el abuso

sexual. Las Partes también han avanzado en lo que respecta a la designación y puesta a disposición de representantes especiales y tutores *ad litem* en los casos en que un progenitor sea el supuesto autor. La mayoría de las Partes también garantizan que las leyes de protección de datos y las normas de confidencialidad no obstaculicen el intercambio de información entre los organismos que atienden los casos de abuso sexual infantil.

Los niños que muestran conductas sexuales nocivas requieren medidas que se adapten a sus necesidades de desarrollo. El Comité constató que, en la mayoría de las Partes, cuando un niño que se encuentra por debajo de la edad de responsabilidad penal participa en conductas sexuales nocivas con otro niño, se le deriva a los servicios de protección infantil o se le aplican medidas de protección. Si bien la mayoría de las Partes aplica un enfoque distinto a la hora de sancionar a los niños que se encuentran por encima de la edad de responsabilidad penal, en comparación con los adultos que cometen delitos similares, el Comité insta a las Partes a adoptar un enfoque de justicia restaurativa y a respetar los principios de la justicia adaptada a los niños.

Contar con mecanismos eficaces para **iniciar investigaciones y enjuiciar** a los autores, independientemente de la capacidad o la voluntad de la víctima de presentar una denuncia, es esencial para garantizar que los casos de abuso sexual infantil en el círculo de confianza puedan ser abordados. El informe concluye que la mayoría de los Partes permiten ahora la iniciación de procedimientos de oficio sin que la víctima haya presentado una denuncia previa. También se han logrado avances significativos en lo referente a la posibilidad de continuar los procedimientos tras la retirada de la denuncia por parte de la víctima, con un incremento de más del triple del número de Estados que lo permiten. Además, se han observado progresos en materia de denuncia obligatoria. Un gran número de Partes imponen obligaciones legales a determinados profesionales para que notifiquen sospechas de delitos sexuales contra niños y garantizan que la confidencialidad no constituya un obstáculo para esta obligación. Muchas Partes también permiten suspender a profesionales o a voluntarios que estén siendo investigados por abuso y garantizan que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables si obtienen beneficios de estos delitos.

Las víctimas menores requieren garantías y medidas de protección específicas durante las investigaciones y los procedimientos a fin de reducir el riesgo de revictimización y garantizar su participación efectiva en el proceso judicial. Respecto a la fase de investigación, se observaron avances significativos desde la primera ronda de seguimiento con la expansión del modelo Barnahus, basado en servicios multidisciplinarios integrados y adaptados a los niños, que ayudan a evitar la victimización secundaria de los menores. En el marco de los procedimientos penales, se han logrado avances importantes en cuanto a la posibilidad de que los niños testifiquen en un tribunal sin estar físicamente presentes, de que sean interrogados sin la presencia física del supuesto autor y de que su testimonio se grabe en vídeo. No obstante, si bien casi todas las Partes garantizan en los tribunales la admisibilidad de los testimonios pregrabados o preconstituidos, solo la mitad los utiliza para sustituir la declaración presencial ofrecida por el niño. También se han realizado progresos respecto a las medidas destinadas a proteger la privacidad de los niños víctimas. Así pues, la mayoría de las Partes permiten que se celebren audiencias sin presencia de público y cuentan con disposiciones legales que impiden que se divulgue la identidad de la víctima en los medios de comunicación. Si bien todas las Partes ofrecen a los niños víctimas acceso a algún tipo de asesoramiento jurídico gratuito, no todas garantizan la un abogado de oficio o la asistencia gratuita de un abogado o en condiciones más favorables que para los adultos.

Las víctimas y las personas de su entorno también requieren garantías adicionales al margen de los procedimientos penales. Muchas Partes cuentan con garantías legales para proteger tanto al niño víctima como a sus familiares frente a consecuencias adversas o formas de victimización secundaria derivadas de la revelación del abuso sexual por parte del niño. Se han constatado avances en la

prestación de asistencia terapéutica a personas cercanas a la víctima. En varios Estados, el apoyo a los familiares de la víctima se ofrece a través de *Barnahus* o servicios similares.

Persisten importantes lagunas en el ámbito de la **supervisión y control de los autores** tras su excarcelación y en el **intercambio de datos sobre delincuentes condenados** entre las Partes. Ambas son medidas clave que las Partes pueden adoptar para prevenir la reincidencia.

El Comité de Lanzarote reitera la necesidad de que las Partes adecúen plenamente sus marcos jurídicos al Convenio de Lanzarote. Este informe proporciona recomendaciones específicas y ejemplos concretos de buenas prácticas destinadas a apoyar las reformas orientadas a reforzar la protección jurídica de los niños frente el abuso sexual dentro del círculo de la confianza.

#### Anexo – lista de Recomendaciones

## Recomendaciones

#### Recomendación 1

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a tomar nota de las prácticas prometedoras mencionadas en este informe y a considerar la implementación de prácticas similares a nivel nacional.

#### Recomendación 2

El Comité de Lanzarote exige a las siguientes Partes que garanticen, en virtud del segundo inciso del apartado 1.b del artículo 18, que sus disposiciones penales que tipifican como delito la actividad sexual con un menor por parte de una persona que ostente una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, se formulen en términos lo suficientemente generales como para abarcar todas las situaciones pertinentes:

- España respecto de los niños que no hayan alcanzado la edad legal para realizar actividades sexuales;
- otras Partes respecto de los niños tanto por debajo como por encima de la edad legal para realizar actividades sexuales<sup>1</sup>.

#### Recomendación 3

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>2</sup> que garanticen, de conformidad con el segundo inciso del apartado 1.b del artículo 18, que sus disposiciones penales tipifiquen como delito la actividad sexual con niños de todas las edades, incluidos los que superan la edad legal para realizar actividades sexuales, por parte de una persona que ostente una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia. Estas disposiciones deben formularse en términos lo suficientemente generales como para abarcar todas las situaciones pertinentes.

#### Recomendación 4

El Comité de Lanzarote invita a la **República de Moldavia**, así como a cualquier otra **Parte que cuente con disposiciones similares**, a revisar su legislación a fin de garantizar que un niño que no haya alcanzado la edad legal para realizar actividades sexuales no pueda ser considerado capaz de prestar su consentimiento para dichas actividades.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chequia, Dinamarca, Alemania, Grecia, Islandia, Liechtenstein, Montenegro, San Marino, Serbia, Eslovenia, Túnez, Turquía y Reino Unido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Grecia, Letonia, Malta, República de Moldavia, Macedonia del Norte, Federación Rusa y Ucrania.

El Comité de Lanzarote invita a Albania, Austria, Bulgaria, Chequia, Grecia, Macedonia del Norte, Suiza, así como a cualquier otra Parte que cuente con disposiciones similares, a garantizar que un niño sea reconocido como víctima de abuso sexual y no sea considerado penalmente responsable del delito de mantener relaciones sexuales con un familiar adulto consanguíneo ascendiente, un padre adoptivo o de acogida, o un hermano adulto.

El Comité de Lanzarote invita a Albania, Austria, Bulgaria, Chequia, Grecia, Hungría, Islandia, Macedonia del Norte, Suiza, así como a cualquier otra Parte que cuente con disposiciones similares, a garantizar que, al enjuiciar los delitos relacionados con la actividad sexual entre hermanos menores de edad, si uno de ellos es víctima de abuso, por encontrarse el otro en una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia, dicha persona (la víctima) no sea considerada penalmente responsable.

#### Recomendación 6

El Comité de Lanzarote invita a **Albania**, **Austria**, **Bulgaria**, **Chequia**, **Grecia**, **Hungría**, **Islandia**, **Macedonia del Norte**, **Suiza**, así como a cualquier **otra Parte que cuente con disposiciones similares**, a garantizar que en los supuestos de actividades sexuales entre hermanos menores, los niños sean enjuiciados penalmente sólo como último recurso y que se otorgue prioridad, según las circunstancias, a otros métodos más adecuados para abordar su comportamiento nocivo (por ejemplo, asistencia terapéutica y medidas educativas).

## Recomendación 7

El Comité de Lanzarote exige a la **Federación de Rusia**, así como a cualquier **otra Parte que cuente con disposiciones similares**, que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de garantizar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 27, que un autor no pueda quedar exento de responsabilidad penal ni sanción por contraer matrimonio con un menor de edad víctima de un delito sexual cometido por aquél, incluso después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

## Recomendación 8

El Comité de Lanzarote exige a la **Federación de Rusia y a Túnez** que garanticen, de conformidad con el primer inciso del apartado 1.b del artículo 18, que los menores casados estén protegidos contra los delitos sexuales cometidos por su cónyuge.

#### Recomendación 9

El Comité de Lanzarote solicita a las **Partes** que revisen su legislación a fin de garantizar que todas las formas de abuso sexual cometidas por una persona en una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia, en virtud de lo estipulado en el segundo inciso del apartado 1.b del artículo 18, estén recogidas en las disposiciones penales, incluidos los delitos cometidos:

- con penetración con independencia de si existe falta de consentimiento o uso de violencia, amenaza o fuerza<sup>3</sup>;
- con contacto físico sin penetración, con independencia de si existe falta de consentimiento o uso de violencia, amenaza o fuerza<sup>4</sup>; y
- en casos específicos sin contacto físico, facilitado por las tecnologías de la información y la comunicación, con arreglo a las disposiciones del Convenio de Lanzarote.

El Comité de Lanzarote solicita a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>5</sup> que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la proposición a menores con fines sexuales (grooming) se tipifique como delito, incluso cuando no se realice una propuesta de encuentro seguida de actos materiales que conduzcan a dicho encuentro, en virtud del dictamen del Comité de Lanzarote sobre el artículo 23.

#### Recomendación 11

El Comité de Lanzarote exige a las siguientes Partes que garanticen, de conformidad con el artículo 2, que todos los niños estén igualmente protegidos contra el abuso sexual, sin discriminación por motivos de sexo o de orientación sexual, en particular:

- Albania revisando la redacción de su legislación a fin de evitar la estigmatización de las actividades sexuales basadas en la orientación sexual, eliminando la referencia a "actividades homosexuales";
- Bulgaria y la Federación de Rusia revisando su legislación a fin de garantizar la igualdad de sanciones para todas las formas de abuso sexual cometido contra niños de cualquier sexo o género, independientemente del sexo o género del autor;
- Macedonia del Norte y Serbia garantizando que los padrastros y madrastras, de cualquier género, se contemplen como posibles autores en las disposiciones legislativas que tipifican como delito la actividad sexual con niños que han alcanzado la edad legal para realizar actividades sexuales.

## Recomendación 12

El Comité de Lanzarote solicita a las **Partes** que recogen en sus marcos jurídicos la realización de entrevistas exploratorias con niños sospechosos de haber sufrido abusos sexuales, y **que aún no lo hayan hecho**<sup>6</sup>, que garanticen que dichas entrevistas puedan llevarse a cabo sin informar previamente a los padres o tutores legales del menor ni obtener su consentimiento previo, en los casos en que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Letonia, Malta, República de Moldavia, Federación Rusa y Ucrania.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Albania, Azerbaiyán, Georgia, Malta y Federación Rusa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Armenia, Grecia, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Noruega, Rumanía, Federación Rusa, San Marino, Serbia, Túnez y Turquía.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dinamarca, Alemania, Grecia, Polonia, Federación Rusa, República Eslovaca, España y Reino Unido (Inglaterra y Gales).

existan sospechas fundadas de abuso sexual en el entorno familiar y haya motivos para creer que los padres o tutores legales podrían impedir que el niño revele el abuso sexual.

#### Recomendación 13

El Comité de Lanzarote solicita a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>7</sup> que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar, de conformidad con el primer inciso del apartado 3 del artículo 14, la posibilidad de alejar al presunto autor del domicilio familiar, incluso antes del inicio y fuera del marco de un proceso penal.

#### Recomendación 14

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que, en caso de alejamiento del presunto autor, se establezcan salvaguardias a fin de garantizar el bienestar socioeconómico y el apoyo psicosocial del resto de los miembros de la familia.

#### Recomendación 15

El Comité de Lanzarote solicita a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>8</sup> que garanticen que la separación del niño víctima de su entorno familiar sólo se considere cuando el alejamiento del supuesto autor, entre otras medidas, no sea suficiente para proteger al niño o no resulte posible en las circunstancias del caso en concreto, y que dicha decisión responda al interés superior del menor.

#### Recomendación 16

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>9</sup> que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10, garanticen que los organismos implicados en la respuesta a casos de abuso sexual infantil puedan intercambiar información, atendiendo al interés superior del menor y con las garantías adecuadas, sin vulnerar la legislación sobre protección de datos ni las normas de confidencialidad.

#### Recomendación 17

El Comité de Lanzarote invita a todas las Partes a garantizar que:

 A fin de asegurar la protección del niño y velar por el correcto desarrollo de los procedimientos penales, se realice una evaluación automática del riesgo, basada en el interés superior del menor, en todos los casos en que un padre, madre o tutor legal sea sospechoso o acusado de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Albania, Azerbaiyán, Croacia, Dinamarca, Lituania, Mónaco, Macedonia del Norte, Noruega, Federación Rusa, San Marino y Túnez.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chequia, Dinamarca, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Mónaco, Montenegro, Macedonia del Norte, Federación Rusa, San Marino, Serbia, Eslovenia, España, Túnez, Ucrania y Reino Unido.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Albania, Azerbaiyán, Luxemburgo, Montenegro, Macedonia del Norte, Polonia, Federación Rusa, San Marino, Túnez, Ucrania y Reino Unido (Escocia).

- abuso sexual de su propio hijo, con el fin de decidir si se deben suspender o retirar temporalmente la patria potestad o la tutela.
- Se realice una evaluación automática del peligro y del interés superior del menor en todos los casos en que un padre, madre o tutor legal sea condenado por abuso sexual de su propio hijo, con el fin de decidir la continuación de la suspensión o la retirada de la patria potestad o la tutela.

El Comité de Lanzarote exige a **Liechtenstein** y a la **Federación de Rusia** que garanticen, de conformidad con el apartado 4 del artículo 31, que se designen representantes especiales y tutores *ad litem* cuando exista un conflicto de intereses entre los titulares de la patria potestad y un niño víctima.

#### Recomendación 19

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>10</sup> que adopten medidas legislativas y de otra índole a fin de garantizar, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5, que los representantes especiales y tutores *ad litem* posean conocimientos adecuados sobre la explotación y el abuso sexual infantil.

## Recomendación 20

El Comité de Lanzarote solicita a las **Partes que aún no lo hayan hecho** que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias para:

- Evitar la acumulación de las funciones de abogado y tutor ad litem en una misma persona<sup>11</sup>;
  y
- Proporcionar al niño víctima representantes especiales y tutores ad litem gratuitos<sup>12</sup>.

## Recomendación 21

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>13</sup> que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 16, ofrezcan programas o medidas de intervención adaptados a las necesidades evolutivas de los niños que hayan cometido delitos de carácter sexual, incluidos los que se encuentren por debajo de la edad de responsabilidad penal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Bélgica, Chequia, Dinamarca, Alemania, Grecia, Liechtenstein, Lituania, Federación Rusa, San Marino, Serbia, Eslovenia, Ucrania.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Albania, Andorra, Austria, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Georgia, Alemania, Liechtenstein, Luxemburgo, Montenegro, Macedonia del Norte, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Túnez, Türkiye y Ucrania.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Bélgica, Italia, Liechtenstein, Federación Rusa, Serbia, Ucrania y Reino Unido.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Albania, Bulgaria, Dinamarca, Macedonia del Norte, San Marino y la República Eslovaca.

El Comité de Lanzarote exige a **todas las Partes** que, con arreglo al artículo 6, brinden a todos los niños una educación integral para que puedan reconocer las actividades sexuales perjudiciales, evitar participar en conductas sexuales nocivas y acceder a sistemas de apoyo si son víctimas de abuso o explotación sexual.

#### Recomendación 23

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes**, siempre que sea posible, a adoptar un enfoque de justicia restaurativa y a respetar los principios de justicia adaptada a los niños al tratar con niños que superen la edad de responsabilidad penal y que manifiesten o incurran en conductas sexuales nocivas o delitos sexuales, en consonancia con las Directrices del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños.

#### Recomendación 24

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que la detención de niños sea el último recurso, de conformidad con las Directrices del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños.

#### Recomendación 25

El Comité de Lanzarote exige a **Hungría, Macedonia del Norte, San Marino y Turquía** que garanticen, de conformidad con el artículo 32, que todas las formas de explotación y abuso sexual, tal como se recogen en el Convenio de Lanzarote, puedan investigarse y/o enjuiciarse sin estar supeditadas a una denuncia por parte de la víctima.

## Recomendación 26

El Comité de Lanzarote solicita a **Portugal** que adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para simplificar las disposiciones y aclarar que todos los delitos de explotación y abuso sexual infantil pueden investigarse y enjuiciarse sin estar supeditados a una denuncia por parte de la víctima.

## Recomendación 27

El Comité de Lanzarote exige a **Macedonia del Norte, la Federación de Rusia y Serbia** que garanticen, de conformidad con el artículo 32, que el procedimiento siga adelante incluso en el caso de que la víctima retire su declaración.

## Recomendación 28

El Comité de Lanzarote invita a las **Partes**, en particular a **Andorra**, a garantizar que el personal de primera acogida reciba la formación adecuada para registrar los casos de abuso sexual infantil, incluso en ausencia de denuncia por parte de la víctima.

#### Recomendación 29

El Comité de Lanzarote invita a las **Partes**, en concreto a **Dinamarca**, a garantizar la implementación de salvaguardias para proteger a las víctimas y evitar la revictimización cuando sean citadas como testigos, incluso después de haber retirado la denuncia.

#### Recomendación 30

El Comité de Lanzarote invita a todas las **Partes** a garantizar que se tenga en cuenta el interés superior del niño a la hora de decidir si sigue adelante o se archiva el procedimiento por delitos sexuales contra un niño tras la retirada de la denuncia por parte de la víctima.

#### Recomendación 31

El Comité de Lanzarote invita a **Serbia** a garantizar que los niños afectados por posibles delitos de "cohabitación con un menor" sean sistemáticamente evaluados a fin de detectar posibles delitos de abuso o explotación sexual, y que se tenga en cuenta el interés superior del niño a la hora de tomar la decisión de no enjuiciar o archivar el procedimiento por este delito específico.

#### Recomendación 32

El Comité de Lanzarote solicita a **todas las Partes** que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias, con arreglo a la Declaración sobre la protección de los niños acogidos fuera del hogar familiar contra la explotación y el abuso sexual, a fin de garantizar que los profesionales que trabajan en los sectores público, privado o voluntario sean considerados responsables si cometen delitos sexuales contra un niño o si no denuncian ante las autoridades pertinentes los delitos de este tipo que se produzcan en entornos de acogimiento.

## Recomendación 33

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>14</sup> que garanticen, en virtud del apartado 1 del artículo 12, que las normas de confidencialidad impuestas por el derecho interno a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños no obstaculicen la posibilidad de que esos profesionales comuniquen a los servicios competentes cualquier caso en el que tengan sospechas fundadas de que un niño está siendo víctima de explotación o abuso sexual.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Estonia, Alemania, Grecia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, República de Moldova, Mónaco, Montenegro, Macedonia del Norte, Noruega, Polonia, Federación Rusa, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Ucrania y Reino Unido.

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que los profesionales no tengan que informar al niño, a sus padres o a sus cuidadores antes de presentar una denuncia si consideran que dicha notificación podría poner en riesgo al niño/a sus padres/a sus cuidadores o a ellos mismos.

#### Recomendación 35

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a ofrecer protección especial a los profesionales que denuncien de buena fe delitos sexuales contra menores, incluyendo la protección contra sanciones profesionales o laborales.

#### Recomendación 36

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a reforzar la protección de las personas que denuncien de buena fe la explotación o el abuso sexual infantil y a mantener el umbral para la denuncia de sospechas lo más bajo posible.

#### Recomendación 37

El Comité de Lanzarote solicita a **todas las Partes** que permitan la posibilidad de alejar al supuesto autor del centro de acogida desde el inicio de la investigación.

#### Recomendación 38

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a considerar la introducción de medidas cautelares a fin de suspender a los supuestos autores del ejercicio de actividades profesionales o voluntarias que impliquen contacto con menores durante las investigaciones y los procedimientos penales relacionados con los delitos tipificados en el Convenio de Lanzarote.

## Recomendación 39

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>15</sup> que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias, de conformidad con el artículo 26, a fin de garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de la explotación y el abuso sexual infantil.

#### Recomendación 40

El Comité de Lanzarote sigue considerando el modelo de las "casas de la infancia" o "Barnahus" como una práctica prometedora e invita a las **Partes** que aún no lo hayan hecho a que pongan a disposición

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Andorra, Azerbaiyán, Dinamarca, Islandia, Liechtenstein, Malta, Macedonia del Norte, Federación Rusa y Serbia.

en todo su territorio nacional servicios multidisciplinarios e interinstitucionales similares para la protección de las víctimas de explotación y abuso sexual infantil.

#### Recomendación 41

El Comité de Lanzarote invita a **Noruega** y a cualquier **otra Parte en la que esto aún no resulte posible** a que permitan el acceso de todos los niños de hasta 18 años a los servicios prestados por las Casas de la Infancia o a otros servicios multidisciplinarios e interinstitucionales similares puestos en marcha en el país.

#### Recomendación 42

El Comité de Lanzarote exige a la **Federación de Rusia** que garantice, de conformidad con el apartado 1.c del artículo 35, que todo el personal responsable de entrevistar a los niños víctimas reciba la formación adecuada.

#### Recomendación 43

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>16</sup> que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias, de conformidad con el apartado 1.a del artículo 35, para garantizar que las entrevistas con los niños víctimas se lleven a cabo lo antes posible después del delito.

#### Recomendación 44

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>17</sup> que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias, de conformidad con el apartado 1.d del artículo 35, a fin de garantizar que, cuando resulte indispensable entrevistar a la víctima más de una vez, siempre que sea posible y cuando proceda, las entrevistas sean realizadas por la misma persona y en las mismas condiciones materiales, respetando las mismas garantías procesales favorables a los niños que la primera.

## Recomendación 45

El Comité de Lanzarote invita a **Georgia, Macedonia del Norte y la Federación de Rusia** a adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la defensa penal pueda ejercer su derecho de contradicción respecto de la declaración de un niño durante la entrevista, mediante la formulación de preguntas, evitando de este modo la necesidad de que el niño se encuentre presente en la sala del tribunal durante el juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Bulgaria, Francia, Grecia, Federación Rusa, Túnez, Ucrania, Reino Unido.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Bulgaria, Francia, Grecia, Luxemburgo, Malta, Macedonia del Norte, Polonia, Federación Rusa, Ucrania, Reino Unido.

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>18</sup> que garanticen que todos los niños menores de 18 años víctimas de explotación o abuso sexual puedan beneficiarse de las garantías procesales recogidas en el Convenio de Lanzarote.

#### Recomendación 47

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que, como norma general, los niños víctimas menores de 18 años puedan ser escuchados sin estar físicamente presentes en el tribunal, a menos que esto sea contrario a su interés superior.

#### Recomendación 48

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho que garanticen**, de conformidad con el apartado 1.g del artículo 31, que, como norma general, los niños no sean sometidos a careos con el supuesto autor<sup>19</sup>, y solicita que, si la legislación nacional prevé excepciones, estas se adecúen al principio del interés superior del menor y se sometan a la opinión de un experto independiente<sup>20</sup>.

#### Recomendación 49

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para proteger también a los niños víctimas de entrar en contacto con supuestos autores en el marco de los procedimientos de familia o de protección que se llevan a cabo en paralelo a la investigación penal o al procedimiento judicial.

#### Recomendación 50

El Comité de Lanzarote exige a **las Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>21</sup> que adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias, de conformidad con el apartado 1 del artículo 31, a fin de impedir la difusión pública de cualquier información, especialmente mediante los medios de comunicación, que pueda dar lugar a la identificación de cualquier niño víctima de explotación o abuso sexual.

## Recomendación 51

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Armenia, Azerbaiyán, Dinamarca, Estonia, Islandia, Noruega, Federación Rusa, Serbia, Eslovenia y España.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Luxemburgo, Mónaco y Federación Rusa.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Azerbaiyán, Grecia, Hungría, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Federación Rusa, Eslovenia y Suiza.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Estonia, Alemania, Islandia, Letonia, Liechtenstein, República de Moldavia, Mónaco, Países Bajos, Macedonia del Norte, Noruega, Polonia, Rumania (con respecto a niños de 14 años o más), Federación Rusa, República Eslovaca, Suecia y Suiza.

El Comité de Lanzarote exige a **Macedonia del Norte que garantice**, de conformidad con el apartado 2 del artículo 36, que los procedimientos penales relativos a la explotación y el abuso sexual infantil puedan llevarse a cabo sin la presencia de público.

#### Recomendación 52

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que, cuando un niño se encuentre bajo la tutela de un tutor o de los servicios sociales debido a la sospecha de que se ha cometido un delito recogido en el presente Convenio contra él, y el niño pueda ostentar la condición de parte en un procedimiento penal, dichos servicios estén obligados a solicitar asesoramiento jurídico en su nombre.

#### Recomendación 53

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que, cuando exista asesoramiento jurídico y asistencia legal para los niños víctimas de delitos sexuales, estos reciban información que los empodere para acceder a dichos servicios.

#### Recomendación 54

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a otorgar asistencia jurídica gratuita a los niños víctimas de explotación o abuso sexual, especialmente en casos de abuso de una posición de confianza, autoridad o influencia.

#### Recomendación 55

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que el apoyo psicológico de un profesional capacitado esté a disposición de los niños víctimas de todas las edades que participan en procedimientos judiciales y de investigación, sin que dependa de la discrecionalidad de las autoridades ni de una solicitud por parte de la víctima o su representante.

## Recomendación 56

El Comité de Lanzarote exige a **Noruega** que garantice, de conformidad con el artículo 2, que las víctimas y sus allegados puedan acceder a los sistemas de apoyo sin discriminación alguna.

## Recomendación 57

El Comité de Lanzarote invita a las **Partes que aún no lo hayan hecho<sup>22</sup>** a garantizar que las víctimas y sus allegados puedan acceder a los sistemas de apoyo adecuado, incluso si no actúan como testigos ante el tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina.

El Comité de Lanzarote solicita a **Armenia, Ucrania y a cualquier otra Parte** que preste apoyo a menores víctimas en el marco de intervenciones diseñadas para víctimas de violencia doméstica o trata de seres humanos, que incorporen una referencia explícita a los niños víctimas de explotación o abuso sexual en dichos marcos de intervención.

#### Recomendación 59

El Comité de Lanzarote invita a todas las **Partes** a garantizar la asignación de fondos adecuados a los servicios que proporcionan apoyo, incluido el apoyo psicológico de emergencia, a las víctimas y a sus allegados.

#### Recomendación 60

El Comité de Lanzarote invita a todas las **Partes** a adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que los profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños víctimas dispongan de acceso a la formación y los recursos necesarios para identificar y reaccionar adecuadamente ante posibles conflictos de intereses que surjan en el contexto del acceso a la información sobre un niño.

## Recomendación 61

El Comité de Lanzarote invita a todas las **Partes** a garantizar que, sin perjuicio de la libre y adecuada valoración de la prueba, el hecho de que un menor haya recibido intervención o tratamiento terapéutico no afecte por sí solo de manera negativa a la valoración de la credibilidad o del valor probatorio del testimonio del niño.

#### Recomendación 62

El Comité de Lanzarote invita a **todas las Partes** a garantizar que las víctimas de explotación y abuso sexual infantil tengan acceso a sistemas de apoyo a largo plazo diseñados para satisfacer sus necesidades específicas.

## Recomendación 63

El Comité de Lanzarote exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho**<sup>23</sup> que establezcan mecanismos para el seguimiento y la supervisión de las personas condenadas por explotación y abuso sexual infantil, con arreglo al apartado 4 del artículo 27.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Grecia, Liechtenstein, República de Moldavia, Noruega, Federación Rusa, Serbia, República Eslovaca y Túnez.

El Comité de Lanzarote invita a las **Partes** a mejorar el seguimiento y la supervisión de los delincuentes condenados por explotación y abuso sexual infantil, por ejemplo, considerando las medidas que se enuncian en la guía adicional que figura a continuación.

#### Recomendación 65

El Comité de Lanzarote reitera la Recomendación 13 del Informe sobre Mecanismos de Recopilación de Datos, que exige a las **Partes que aún no lo hayan hecho<sup>24</sup>** que cooperen con otras Partes mediante el intercambio de datos relativos a la identidad y al perfil genético de las personas condenadas por los delitos tipificados en el Convenio de Lanzarote, de conformidad con los acuerdos y protocolos de intercambio de datos, con el fin de prevenir y enjuiciar dichos delitos, en virtud del apartado 3 del artículo 37.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Georgia, Alemania, Grecia, Liechtenstein, Malta, Mónaco, Montenegro, Macedonia del Norte, Islandia, Federación Rusa, San Marino, Serbia, Eslovenia, Suiza, Túnez, Turquía y Ucrania.